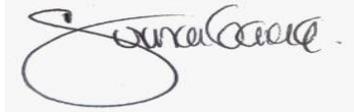


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 010 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la señora GLADYS C AVELLANEDA CONTRERAS, presentó memorial donde señala no le están determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad en el dictamen emitido por SALUD TOTAL EPS, como tampoco ha obtenido respuesta por parte de QIPHRAMA FARMACEUTIQUE S.A.S frente a la acción de tutela 2022-00349, por lo aduce que se está incumpliendo el fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora GLADYS C AVELLANEDA CONTRERAS, presentó memorial en el que señala que, SALUD TOTAL EPS, en el dictamen emitido, sólo se refiere al origen de la enfermedad, pero no hace mención al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Por otro lado, señala que QIPHRAMA FARMACEUTIQUE S.A.S. no ha dado respuesta a la solicitud incoada y que fue objeto de amparo constitucional.

Al respecto, debe decirse que la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022, por medio de la cual fue amparado el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS C AVELLANEDA CONTRERAS, indica en el numeral segundo y tercero de su parte resolutive, que:

SEGUNDO: SE ORDENA a QIPHRAMA FARMACEUTIQUE S.A.S a través de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la señora **GLADYS AVELLANEDA CONTRERAS identificado con cédula N° 1033729502 el mes marzo de 2022 respecto del numeral 1 literal b “Constancia laboral actual donde describa los cargos, las funciones y las labores desempeñadas por la trabajadora en la empresa, deberá ser notificada en los términos y condiciones previstos en la**

Ley, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS a través de su Representante Legal, proceda a realizar los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que se adelante y resuelva de fondo la solicitud de **calificación de origen** de la enfermedad denominada epicondilitis lateral bilateral que padece la actora, para lo cual se le otorga el **término de quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia. En caso de requerir la realización de exámenes médicos, paraclínicos, o de otra clase, que no hubiesen sido aportados por la accionante, deberá remitirla ante los médicos competentes para su realización, los cuales deberán efectuarse dentro del término en mención”.

Así las cosas, es claro que este Juzgado, no puede inmiscuirse nuevamente en la valoración de la resolución del pedimento elevado por la señora GLADYS C AVELLANEDA CONTRERAS, toda vez que, como la accionante lo menciona, ya le fue realizada la calificación del origen de la enfermedad denominada epicondilitis lateral bilateral por parte de SALUD TOTAL EPS, asimismo, QIPHRAMA FARMACEUTIQUE S.A.S emitió constancia laboral actualizada donde especifica las funciones que desempeñaba en la empresa, tal y como lo prueba la accionante con los documentos aportados en la solicitud de incidente, situaciones las cuales ordenó este Despacho.

Acláresele a la incidentante que, el fallo de tutela en ningún momento ordenó a su favor que se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que en esta instancia deprecia, pues este solo ordenó que se calificara el origen de la enfermedad EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, y según la documental aportada, se determinó que el origen es laboral.

Ante una situación como ésta, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”. (Sentencia T-463/97)

“Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”T-096/06

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **GLADYS C AVELLANEDA CONTRERAS** estarse a lo resuelto en la providencia del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a las partes, además remítase copia del fallo de tutela, para mayor ilustración.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CAMS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4de5f8a051d5c1f75965cf3c9468cc5d24bc2f4d1410aac080ce05ace071f**

Documento generado en 11/08/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>